EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER**; TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

GABRIEL SALINAS SALINAS, abogado, cédula de identidad N°12.895.238-1 domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4.700, piso 11° Comuna de Las Condes, a Vuestra Ilustrísima Señoría, respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en relación con el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, vengo en interponer **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **Claudio Patricio Alvarado Andrade**, cédula de identidad N° 6.998.818-0, domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago, por su acción omisiva arbitraria e ilegal, consistente en la flagrante **omisión de restablecer el orden público y la seguridad pública interior** frente al bloqueo de rutas nacionales y carreteras principales con ocasión del paro nacional del gremio de camioneros.

Esta flagrante omisión de la autoridad recurrida vulnera de forma directa, inmediata y flagrante mi garantía Constitucional contemplada en el artículo 19 número 7 letra a) de la Carta Fundamental, esto es, **el derecho a la libertad personal y, específicamente, la libertad de locomoción y libre circulación por el territorio de la República.**

Fundo este recurso de protección en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

1) Como es de conocimiento público, con fecha 10 de noviembre de 2026, a partir de las 00:00 horas, diversas agrupaciones y gremios de camioneros iniciaron una movilización de carácter nacional que ha consistido en el bloqueo absoluto y/o parcial, pero de efectos obstructivos totales, de las principales arterias viales del país, afectando especialmente a la Ruta 5 Norte y 5 Sur.

2) Los manifestantes han cruzado camiones de alto tonelaje en las calzadas para la circulación de vehículos motorizados, impidiendo el libre tránsito de vehículos particulares, transporte público, camiones de abastecimiento de la cadena de alimentos, vehículos destinados al transporte de residuos e incluso vehículos de emergencia.

3) Como consecuencia directa de lo anterior, el suscrito se ha visto completamente impedido de circular de forma libre para concurrir a tribunales del radio semi urbano y rural, asistir a citas programadas con clientes intervinientes y proveerse de bienes básicos, quedando atrapado en carreteras (V.gr. San Bernardo) por extensas horas bajo condiciones de total indefensión.

4) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de quien dependen por mandato Constitucional y legalmente las fuerzas de orden y seguridad (Carabineros de Chile), ha mantenido una actitud pasiva, limitándose a emitir declaraciones de prensa y mesas de diálogo infructuosas. Se ha abstenido deliberadamente de ejercer las potestades coercitivas legales para despejar las vías públicas, permitiendo que la flagrante vulneración al derecho a la libre circulación se cronifique en el tiempo inmediato.

II. EL ACTO OMISIVO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la omisión de la autoridad recurrida de ejercer las competencias y atribuciones Constitucionales y legales **destinadas a garantizar el orden público y el libre tránsito vial**, omitiendo instruir de manera eficaz y perentoria a Carabineros de Chile el despeje inmediato de las rutas tomadas (una o dos calzadas) e impidiendo el imperio del derecho por sobre la vía de los hechos.

III. LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA OMISIÓN.

La omisión del Ministro del Interior es manifiestamente ilegal, por cuanto infringe los siguientes mandatos perentorios:

a) Artículo 24 de la Constitución Política; Dispone que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo lo relativo a la conservación del orden público interior y la seguridad externa de la República, delegando esta función de manera directa en el Ministro del Interior y Seguridad Pública según la Ley N°20.502.

b) Ley N°18.290 (Ley de Tránsito); Prohíbe explícitamente **cualquier forma** de bloqueo, obstrucción o entorpecimiento del libre tránsito en caminos, calles y vías públicas.

c) Decreto con Fuerza de Ley N°22 de 1959; el cual obliga al Ministerio del Interior a coordinar y supervigilar las labores destinadas a asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales frente a alteraciones del orden público.

 Asimismo, la omisión es completamente arbitraria, porque carece de todo fundamento racional y lícito. *La autoridad gubernamental no puede subordinar la vigencia de los Derechos Constitucionales de la población general, al éxito de negociaciones políticas o gremiales intermitentes*, consagrando una tolerancia inaceptable hacia la comisión de delitos flagrantes y faltas graves contra el libre tránsito de las personas.

La autoridad de Gobierno cuenta con todas herramientas legales, en especial S.E. el presidente de la República, para dar solución al conflicto suscitado (V.gr. *La utilización del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles MEPCO, el cual fue creado mediante la Ley N° 20.765, promulgado y publicado en el Diario Oficial el 9 de julio de 2014*) Y así asegurar la resolución del núcleo del conflicto. La autoridad *no puede asilarse* en contextos externos para su aplicación.

IV. GARANTÍA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Se conculca de manera evidente el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, que consagra "*El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual"*, prescribiendo que "*Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley*...".

La inacción de la recurrida entrega de facto la administración y control de las carreteras inclusive las concesionadas por el Estado a grupos particulares, privando al recurrente del atributo esencial de su libertad de locomoción dentro del territorio nacional.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y las normas legales antes citadas;

A VUESTRA ILUSTRÍSIMA SEÑORIA RUEGO, Tener por interpuesto esta acción de protección para reestablecer el imperio del Derecho, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, ya individualizado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, dictar sentencia definitiva declarando:

i) Que, el ministro del Interior y Seguridad Pública ha incurrido en una omisión ilegal y arbitraria que conculca la libertad de locomoción expedita del recurrente.

ii) Que, se ordene a la autoridad recurrida adoptar, de forma inmediata y sin dilación alguna, todas las medidas de carácter administrativo, policial y

legal necesarias para ordenar el despeje total y definitivo de las rutas bloqueadas por el paro de camioneros.

iii) Que, se instruya de forma perentoria al General director de Carabineros de Chile, don Marcelo Araya Zapata, a objeto de restablecer de manera permanente e ininterrumpida el orden público y la libre circulación de personas y vehículos por las carreteras en ambas calzadas del país, bajo los apercibimientos legales del autoacordado del ramo, correspondientes en caso de incumplimiento.

PRIMER OTROSÍ: A VUESTRA SEÑORIA ILUSTRÍSIMA Que, la mantención de los bloqueos vehiculares genera perjuicios contra las personas que, se agravan minuto a minuto, afectando el abastecimiento nacional (cadena alimentaria), la salud de las personas y la economía familiar de forma irreparable mientras dure la tramitación del presente recurso.

POR TANTO, Ruego a V.S.I. conceder **Orden de No Innovar**, disponiendo que el Ministro del Interior y Seguridad Pública ordene el inmediato auxilio de la fuerza pública para habilitar el libre tránsito expedito en cada una de las carreteras afectadas, mientras se resuelve el fondo de esta acción.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A V.S.I. Tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocinaré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de eventuales delegaciones de poder, que en señal

de aceptación y al final de esta presentación firmo con firma electrónica avanzada conforme al articulo 7° de la ley 20.886.

POR TANTO, en merito de lo anterior

RUEGO A V.S.I. Tener presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Que según lo dispuesto en el articulo 8° de la ley 20.886 bajo el epígrafe "*otras formas de notificación*" está parte viene en proponer la siguiente forma de notificación gabriesalinas@gmail.com la cual *resulta eficaz y no causa indefensión*.

POR TANTO,

RUEGO A V.S.I. tener presente la forma de notificación propuesta.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
GABRIEL DE JESUS SALINAS SALINAS
2026.11.11 00:15:52 -0300